



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL
SINCELEJO – SUCRE

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Radicación No. 70-001-40-03-002-2007-00026-00

Ejecutante: BANCO BBVA COLOMBIA

Ejecutados: JAQUELÍN OTERO NADER/ORLANDO VILARÓ LÓPEZ

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuesto legalmente en tiempo por el Profesional del Derecho **JUAN ANTONIO TORRES RICO** en contra de la providencia que resolvió sobre la liquidación adicional de crédito presentada por la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recurso De Reposición

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)¹

Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.



La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus², el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

Sustentación del Recurso

La parte ejecutada a través de apoderado judicial, sustenta someramente su recurso indicando que este Despacho **«aprobó»** la liquidación adicional del crédito allegada por el profesional del derecho que representa los intereses de la entidad bancaria que figura como demandante en el presente litigio, misma que no tuvo en cuenta los valores recaudados con el remate de los bienes muebles que fue llevado a cabo en el extinto Juzgado de Ejecución de esta localidad en diligencia adiada uno (01) de octubre del año 2014, afirmando así que existió una vulneración de los derechos de sus representados.

Del recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte Ejecutada, la Secretaría del Despacho corrió traslado a la parte Ejecutante por el termino de tres (3) días, sin que este fuera descrito.

Caso Concreto.

Antes de resolver lo solicitado, resulta conveniente recordar que, dentro del proceso de la referencia, fue librado mediante auto adiado enero veinticuatro (24) de 2007 **Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en contra de **JAQUELÍN OTERO NADER/ORLANDO VILARÓ LÓPEZ** y a favor del **BANCO BILVAO VIZCAYA Y ARGENTARIA DE COLOMBIA**, ordenando seguir Adelante con la Ejecución en proveído de la data de octubre 28 de 2008 tal y como se dispuso en el Mandamiento de Pago.

Posteriormente en virtud de los Acuerdos PSA A12-9962 de julio 31 de 2013 y PSAA-139984 de septiembre 5 de 2013 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el litigio que nos ocupa, fue remitido en la data de noviembre 29 de 2013 al extinto Juzgado de Ejecución Civil Municipal de

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P. Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único." De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.



Sincelejo, mismo que aprehendió su conocimiento y dispuso dar trámite a las actuaciones subsiguientes.

Se tiene que, entre otras, se llevó a cabo en día y hora previamente señalados la Diligencia de Remate de los bienes muebles debidamente embargados y secuestrados. Declarada por el Juez de Ejecución en asocio con su secretaria abierta la licitación y anunciada al público, se hizo presente un único postor quien ofertó la suma de **SIETE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$7.065.000)** y al cumplirse todos los requisitos de ley le fue adjudicado el derecho de propiedad por la suma enunciada dándose por terminada la audiencia con la advertencia de cumplir con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, tal y como consta en los folios 44 y 45 del cuaderno de cautelas.

Encontrándose el litigio en la etapa procesal correspondiente, la parte ejecutante solicita la entrega de los depósitos judiciales contentivos del valor recaudado en la Diligencia de almoneda, procediendo el extinto Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Sincelejo a ordenar lo propio mediante Auto; siendo retirados por el apoderado judicial de la parte activa³.

En la fecha de enero 28 de 2016 esta Judicatura aprehende nuevamente el conocimiento de la presente litis pendencia.

En orden a resolver se tiene que, efectivamente el Apoderado Judicial de la parte ejecutante presentó Liquidación Adicional de Crédito, la cual previo traslado en lista fue reprobada por este Despacho y reelaborada por cuanto no estaban incluidos los valores recaudados con la licitación de los bienes muebles llevada a cabo como se ha indicado hasta la saciedad por el extinto Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Sincelejo; procediéndose entonces a realizar las operaciones contables correspondientes, teniendo en cuenta como abono el guarismo de **SIETE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$7.065.000)**⁴ arrojando de saldo como nuevo capital la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$7.783.629)** cifra que empezaría a ser tenida en cuenta para los intereses que se generaren en las liquidaciones del crédito subsiguientes .

En razón a lo anterior resulta improcedente el Recurso de Reposición interpuesto en tiempo por la parte pasiva en esta litis por cuanto se reitera, esta Judicatura

³ Fl. 201 Cdo. Ppal.

⁴ Valor total de la oferta realizada por el único postor en la Diligencia de Remate de los bienes muebles.



REPROBÓ la Liquidación Adicional de Crédito allegada por el mandatario judicial de la parte activa y en ese mismo proveído procedió a confeccionarla incluyendo los valores pecuniarios resultantes del remate de unos bienes muebles otrora pertenecientes a los sujetos pasivos de la acción ejecutiva, que ahora el recurrente echa de menos, arguyendo que no se habían tenido en cuenta, según manifiesta en su escrito.

Debe precisarse entonces que este Operador Judicial no está obviando los abonos realizados a la obligación aquí cobrada; la providencia es prístina al indicar que las operaciones contables realizadas por la parte ejecutante no guardan relación con lo acontecido en el paginario y motivado en ese preciso impasse, con asidero en la normatividad adjetiva civil, procede de forma oficiosa a elaborar la liquidación adicional del crédito teniendo en cuenta lo plasmado en el Mandamiento de Pago, incluyendo también los guarismos dinerarios obtenidos en la venta forzosa, y posteriormente constituidos en títulos de depósitos judiciales que a la postre fueron entregados previa orden de elaboración, y retirados en favor del demandante como se ha venido señalando.

En consecuencia, se mantendrá incólume la providencia recurrida.

Por otro lado, en cuanto al Recurso de Apelación interpuesto en subsidio por el procurador judicial de los ejecutados, se avizora que este es un proceso de naturaleza Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía⁵, este tipo de proceso es de **Única Instancia**, se trata de una disposición excepcional, puesto que el Legislador exceptuó de la norma general de la doble instancia un tipo específico y concreto de procesos ejecutivos –los de mínima cuantía–, sin hacer extensiva esta decisión a los demás procesos ejecutivos –los de mayor y menor cuantía–, ni a otro tipo de procedimientos judiciales. De allí no se deduce que vayan a terminar prevaleciendo dentro del ordenamiento jurídico las sentencias de única instancia.

La consagración de un trámite de única instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía no es lesiva **(a)** ni del derecho a la igualdad, puesto que este tipo de procesos, por el monto de las pretensiones que buscan hacer efectivas, no es estrictamente comparable a los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía, y la Corte Constitucional ya ha reconocido que el factor cuantía en tanto criterio de

⁵ Fl. 19 Cdo. Ppal.



diferenciación procesal está acorde con la Constitución; **(b)** ni el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que las actuaciones que se surten en el curso mismo del proceso ejecutivo de mínima cuantía materializan el derecho de los ciudadanos a acceder a funcionarios judiciales que harán efectivos sus créditos insolutos, cuando a ello haya lugar.

La finalidad perseguida por la norma es legítima, a saber, la celeridad en los procesos ejecutivos y la eficiencia y eficacia de la función pública de administración de justicia. En anteriores oportunidades esta Corte ha resaltado la constitucionalidad de este objetivo; por ejemplo, en la **sentencia C-377 de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández)** la Corte explicó: *“el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente”*. Así, la supresión de la doble instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, esencialmente orientada a fomentar la economía procesal y la eficacia de la rama judicial, busca materializar un objetivo constitucionalmente legítimo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición y el de Apelación interpuesto en subsidio en tiempo por el Apoderado Judicial de la parte ejecutada en el presente litigio contra la providencia que **«aprobó»** Liquidación adicional de Crédito, por las extractadas razones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Señálense las Agencias Adicionales en Derecho en **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$236.828)**. Inclúyanse en la Liquidación Adicional de Costas.



TERCERO: Ejecutoriada la presente Providencia, devuélvase el expediente a Secretaría para que surta el Traslado correspondiente a la nueva Liquidación adicional de Crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No.: 06
FECHA: 21/01/2021
SECRETARÍA 

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

887490054ceb718fe5a2dab81afece2e77a87780c991a7c1b7ba2c4aed515097

Documento generado en 20/01/2021 11:32:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>